

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ D. BARRETO DELGADO  
**PROMOVENTE**

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0038

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de marzo de 2023, la parte Promovente, José D. Barreto Delgado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud se presentó bajo el procedimiento sumario de la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a objeción de la factura de 9 de diciembre de 2022.

El Promovente, alegó que desde el año 2018 instaló en su residencia un sistema fotovoltaico que no exporta energía a la red de la Autoridad (ahora LUMA) separado por un "transfer switch" y que desde dicha fecha pagaba \$4.00 mensuales por el servicio ya que no consume energía de la Autoridad (ahora LUMA). Añadió que, aproximadamente en junio de 2022 compró baterías que tuvo que reemplazar. Mientras tanto, cambio el "transfer switch" para alimentar su casa con el servicio de LUMA por un periodo de poco más de un mes, hasta que en julio de 2022 compró baterías de litio que fueron instaladas en agosto de 2022. Finalmente, expresó que LUMA realizó un ajuste a su factura el cual objetó y que las facturas subsiguientes también las objetó por ser estimadas y excesivas. El Promovente expresó que llamó a LUMA para verificar el balance adeudado y le contestaron que no había lectura por lo que estimaron el servicio, y el voluntariamente realizó un pago de \$86.30 en julio de 2022 y de \$200.00 en agosto de 2022.

Surge del expediente administrativo que el 3 de febrero de 2023 LUMA notificó al Promovente que verificó la lectura del contador y la misma era progresiva y corrobora su consumo. El Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de LUMA y el 1 de marzo de 2023 LUMA notificó carta al Promovente indicándole que sostenían la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura y que su balance actual era de \$547.81.

El 29 de marzo de 2023, insatisfecho con la determinación final de LUMA el Promovente compareció ante el Negociado de Energía con la Solicitud de autos, y alegó que LUMA emitió una corrección de factura por la cantidad de \$547.81 que no contenía el desglose que se requiere cuando se hace una corrección de factura.

El Negociado de Energía emitió Citación a las partes para la Vista Administrativa a celebrarse según señalada para el 13 de abril de 2023. A la Vista Administrativa compareció LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo la señora Carmen Caro, de la Oficina de "Billing Services" de LUMA. La parte Promovente no compareció ni se excusó.

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Llamado el caso para la Vista Administrativa, LUMA informó que la factura objeto de la presente *Solicitud* fue ajustada de \$93.18 al cargo mínimo de \$4.00 según solicitado por el Promovente. LUMA añadió que, el Promovente pago de conformidad la factura, y por ende todas las controversias presentadas ante el Negociado de Energía quedaron resueltas. Así las cosas, LUMA solicitó la desestimación de la presente *Solicitud* por haberse concedido el remedio solicitado por el Promovente no existiendo otro remedio a proveer.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>2</sup>

### b. Desestimación

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>4</sup> **Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.**

La demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas* 137 DPR 497 (1994).

En el caso ante nuestra consideración, llamado el caso para la vista administrativa el 13 de abril de 2023, LUMA solicitó la desestimación de a Solicitud de autos, ya que el Promovente estaba satisfecho con el ajuste d realizado por LUMA en su cuenta sobre la factura objeto de esta *Solicitud* y este había saldado la misma, no quedando controversia alguna presente.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución* el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA de la *Solicitud* de autos y **ORDENA** se proceda al cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía

<sup>2</sup> Énfasis suplido.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.*

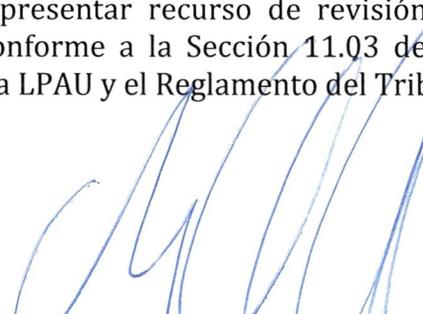


ubicada en el Edificio World Plaza. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

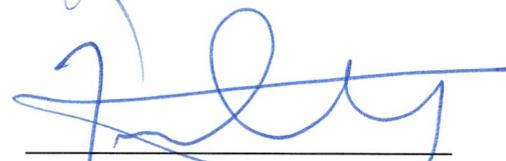
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

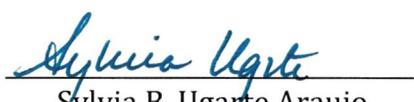
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACION

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico además que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0047 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [candelabarreto60@gmail.com](mailto:candelabarreto60@gmail.com), y por correo regular a:



**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 0036-4267

**José D. Barreto Delgado**  
911 Calle Arecife  
Isabela, PR 00662

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de julio  
de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 29 de marzo de 2023, la parte Promovente, presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión de Factura contra LUMA la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La parte Promovente, alegó en el recurso presentados facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. La parte Promovente objeto su factura del 9 de diciembre de 2022 ante LUMA por entender el consumo facturado no reflejaba su realidad de consumo ya que el mismo tiene un sistema fotovoltaico desde el 2018. Insatisfecho con la determinación de LUMA compareció la parte Promovente ante el Negociado.
4. La Vista Administrativa fue señalada para el 13 de abril de 2023, durante la vista LUMA informo que la factura objeto de la presente *Solicitud* se había ajustado de \$93.18 al cargo mínimo de \$4.00 según había sido la solicitud de la parte Promovente.
5. El Promovente saldó en conformidad la factura por ende todas las controversias presentadas ante el Negociado quedaban resueltas por lo cual LUMA solicitaba la desestimación de la presente *Solicitud*.

### Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
2. La Sección 6.02 del Reglamento 8543 sobre Mociones de Resolución Sumaria y Ordenes de Mostrar Causa dispone como sigue:  
...  
B) Una parte promovida podrá a partir de la fecha en que fue notificada presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el negociado dicte sumariamente una resolución final a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.  
...  
G) La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones de posiciones contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas si las hay u otra prueba demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho en negociado debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

